

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-0236

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del demandante frente al auto de 28 de abril de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de 15 de marzo de esta anualidad, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La recurrente señala que debe darse cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 26 de julio de 2019 que es anterior a la expedición de la sentencia C-443 de 2019, es decir *“decretar de nulidad de pleno derecho las actuaciones surtidas a partir del 21 de abril de 2018”*, por lo que estima que se debe fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial ya que la misma se celebró el 29 de junio de 2018 de forma presencial en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por ende también se encuentra afectada por la nulidad, así mismo aduce que debe aplicarse el principio de la inmediación previsto en el artículo 6° del Código General del Proceso con la finalidad de que se conozcan personalmente los pormenores de la acción.

Por su parte, el apoderado judicial de los integrantes del Consorcio PRK solicitó que el recurso sea rechazado comoquiera que la queja debe interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación y solicitó que se eviten más dilaciones innecesarias en el litigio acogiendo lo decidido por la Corte Constitucional en los términos en que se decidió el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y si en virtud de ello, debe revocarse el auto de 28 de abril de 2021.

2. El párrafo del artículo 318 del estatuto procesal prevé que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, atendiendo dicha normatividad se resolverá el recurso interpuesto por el extremo activo acudiendo a la

interpretación y en aplicación del principio pro-recurso, ya a que pesar de que no se formuló el recurso de queja en subsidio del de reposición, el mismo fue interpuesto a tiempo.

3. Bajo la citada normatividad y una vez revisado el expediente, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de julio de 2019 reconoció la *“nulidad de pleno derecho de toda la actuación surtida en este proceso, con posterioridad al 21 de abril de 2018, incluyendo la sentencia emitida el 16 de mayo de 2019”* y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este estrado con el fin de que se *“proceda al proferimiento de la providencia respectiva”*.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 concluyó que la *“calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.”*

Así mismo, en dicha providencia se fundamentó que las actuaciones desplegadas por quien carece de competencia pueden mantener su validez y en la decisión del superior ya mencionada se estableció que las pruebas legalmente practicadas conservaban su validez, por lo que resulta innecesario y dilatorio que se practique nuevamente la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que ello quebrantaría los principios de economía procesal y celeridad.

4. En dichas circunstancias se advierte que no le asiste razón a la recurrente y comoquiera que se solicitó el recurso de queja, el mismo se concederá.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado contra la referida decisión.

TERCERO: REMITIR por secretaría las actuaciones necesarias digitalizadas con el fin de que se surta el trámite de ley acorde con lo consagrado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N°072
fijado el 15 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16909d7ee34b2ba8a46d9744faacbb8c20704e15176ba3982a4bffb93f356314
Documento generado en 11/06/2021 12:01:28 PM